



**PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL
CASACIÓN RADICADO No. 54.809**

**Doctor
GERSON CHAVERRA CASTRO
SALA DE CASACION PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad**

**Ref. Casación Proceso No. 54809
Procesado: Juan David Cano López
Delito: acceso carnal violento**

Honorables Magistrados

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes dentro del asunto de la referencia. Alegatos de sustentación, dentro de la demanda de casación interpuesta a favor del procesado, contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018, por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual, confirmó la condenatoria emitida por el Juzgado 35 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, como autor del delito de Acceso carnal violento agravado.

1. SOBRE LOS HECHOS

La situación fáctica fue resumida por el juez de segundo grado, del siguiente tenor literal:¹ *“Según lo indicó la Fiscalía en el escrito de acusación, los hechos génesis de este proceso se dieron a conocer en virtud de denuncia formulada por la joven Carmen Helena Maturana el 30 de marzo de 2012, la cual indicó que el 8 de mayo de 2008, cuando aún era menor de edad, se llevó a cabo la celebración del cumpleaños de Pedro Antonio Pacheco Castro, en el apartamento de propiedad de su familia, ubicado en el barrio Ciudad Salitre de Bogotá, a la cual también asistieron sus compañeros de Colegio, los menores Juan Manuel Álvarez Herrera, Luis Felipe Pacheco Castro, Santiago Peña y Juan David Cano López, de 18 años de edad.*

Alrededor de la una de la mañana del día siguiente, cuando se había agotado el licor, Carmen Helena y sus amigos decidieron ir a la terminal de transporte terrestre a adquirirlo. De regreso a la residencia, el grupo de jóvenes continuó consumiendo alcohol, y la joven aceptó tener relaciones sexuales con Álvarez Herrera. Después de un lapso del que dijo no recordar lo que ocurrió, se percató que estaba siendo accedida en uno de los baños por Luis Felipe Pacheco Castro, por lo que ante su rechazo, este le golpeó la cabeza contra la pared. De inmediato, este último la condujo de manera brusca hasta su habitación, en donde fue accedida vía anal por Juan Manuel Álvarez Herrera y el mismo Luis Felipe Pacheco, y por lo vagina por Juan David Cano López en contra de su voluntad.”

¹ Fls. 1 y 2 fallo del *ad quem*.



2. DEMANDA

El recurrente presentó los siguientes cargos, con el propósito de que se case el fallo del *ad quem*:

2.1. CARGO PRIMERO: Nulidad

Con fundamento en la causal segunda de casación del artículo 181 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), el censor acusó el fallo de segunda instancia, de ser violatorio de manera sustancial de la estructura del proceso, lo que llevó a la vulneración del artículo 29 de la C.P.: *“Formulo este primer cargo principal al amparo de la primera parte del ordinal segundo del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, porque la sentencia atacada afectó de manera sustancial la estructura del proceso en perjuicio del ciudadano Juan David Cano López y en contravía del artículo 29 Superior, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio”.* Planteó, que esa afectación se presentó por la indebida presentación de los hechos jurídicamente relevantes por parte de la Fiscalía: *“En el caso concreto, la afectación sustancial de la estructura del proceso se manifiesta en la indebida presentación de los hechos jurídicamente relevantes. Afecta al acusado. Tiene origen en la audiencia de imputación de cargos y se mantiene en el escrito de acusación. Con lo cual, la Fiscalía General de la Nación vulneró la garantía constitucional referida y limitó el derecho de defensa.”*²

2.2. CARGO SEGUNDO. Nulidad

Fundamentado en que la sentencia de segunda instancia afectó la garantía a presentar y pedir pruebas: *“Ahora, demando la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto afecta la garantía de defensa consagrada por el artículo 29 constitucional en relación con el derecho a presentar o pedir pruebas, debida al condenado Juan David Cano López.”*³ Planteó que el fallo del Tribunal asimiló los términos, sanción vigente con internamiento preventivo: *“Siendo así, la omisión de las formas propias del juicio en que incurrió la fiscalía en la imputación y en la acusación que, per se, viola la garantía constitucional del debido proceso, también vulnera el derecho constitucional de defensa, en su manifestación del derecho a pedir pruebas y a controvertir las que se aduzcan contra el enjuiciado.”*⁴

2.3. CARGO TERCERO. SUBSIDIARIOS. Violación directa de la ley

Con fundamento el ordinal tercero del artículo 181 del C.P.P., la censura planteó como cargos subsidiarios, que la sentencia del Tribunal incurrió en errores de hecho por falso raciocinio, desconocimiento de los postulados de la sana crítica y desconocimiento de las leyes de la experiencia.⁵ Añadió que el Tribunal acogió la explicación de la víctima y ratificó su conclusión de que su dicho es creíble, claro, detallado y coherente y además, que esa era la prueba basilar de la condena. *“Sin embargo, como se deduce de los diferentes medios de prueba Carmen Helena Maturana sólo denunció los hechos de los que dice haber sido víctima cuatro años*

² Fl. 6 de la demanda.

³ Fl. 21 de la demanda.

⁴ Fl. 22 demanda de casación.

⁵ Fl. 29 demanda.



después de su ocurrencia. Y justifica ese largo silencio diciendo que sus agresores no solo eran sus compañeros de colegio sino, además, alumnos de su mamá, a quien le quería evitar el dolor que le generaría una noticia de esa índole.”⁶ Recalcó, que el raciocinio efectuado por el Tribunal es absurdo, toda vez que lo cierto es que la víctima mantuvo en secreto los hechos por cuatro años: “El raciocinio así estructurado es absurdo porque del hecho indicador no se sigue la conclusión expuesta. De ese hecho se sigue necesariamente una conclusión diferente: dado que la denunciante padece síntomas de estrés postraumático derivados de agresión sexual, los cuenta de inmediato y los denuncia. No los mantiene en secreto por cuatro años.”⁷

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No casar el fallo del Tribunal de Bogotá.

3.1. AL CARGO PRIMERO. NULIDAD

1. La censura planteó que se afectó la estructura del proceso, ante la indebida presentación de los hechos jurídicamente relevantes por parte de la Fiscalía: “En el caso concreto, la afectación sustancial de la estructura del proceso se manifiesta en la indebida presentación de los hechos jurídicamente relevantes. Afecta al acusado. Tiene origen en la audiencia de imputación de cargos y se mantiene en el escrito de acusación. Con lo cual, la Fiscalía General de la Nación vulneró la garantía constitucional referida y limitó el derecho de defensa.”⁸

2. El problema jurídico a resolver en el sub examine, se contrae a elucidar si el fallo del Tribunal esta incurso en la nulidad denunciada, pues se afectó el derecho de defensa del procesado, ante la indebida presentación de los hechos jurídicamente relevantes.

3. En esta dirección, es necesario destacar que, según el escrito de acusación, al procesado CANO LÓPEZ, se le imputó legalmente el delito de acceso carnal violento, del artículo 205 del C.P., agravado conforme al ordinal 1 del artículo 211 ibídem, pues la Fiscalía determinó que la conducta se cometió en concurso con otras personas:⁹ “conforme a la denuncia formulada el día 30 de marzo de 2012 por la señorita Carmen helena Maturana Ruiz (de 21 años), en su condición de victima; se tiene que el día 18 de mayo de 2008 y cuando aun era menor de edad, se celebro en un apartamento en el barrio ciudad salitre de Bogotá, el cumpleaños de pedro Antonio pacheco castro, amigo suyo, por lo cual fue invitada a participar del mismo. indica la denunciante que en ese apartamento se encontraban varios compañeros de colegio a quienes conocía por el nombre, que se encontraban juan Manuel Álvarez herrera, Luis Felipe pacheco castro, Santiago Peña y Juan David cano López, siendo casi todos menores de edad, con excepción sabida de cano López, quien apenas acababa de alcanzar la mayoría de edad. Dice igualmente la denunciante que, agotado el licor hacia la una de la mañana y cuando ya se habian ido casi todos los invitados, salió ella con sus amigos y fueron a la terminal de transporte terrestre de esta capital y compraron licor, regresaron al apartamento y que una vez allí, continuaron la ingesta de la bebida y que sostuvo relaciones sexuales consentidas con juan manual Álvarez herrera, pero que luego de un

⁶ Fl. 32 de la demanda.

⁷ Fl. 33 de la demanda.

⁸ Fl. 6 de la demanda.

⁹ Fls. 2 y 3 escrito de acusación.



intervalo de tiempo del que no recuerda lo sucedido recobro el conocimiento encontrándose con que estaba acostada en el piso del baño y que Luis Felipe pacheco se encontraba encima de ella penetrándola con su pene y que ante su rechazo, Luis Felipe le golpeo la cabeza contra la pared. que posteriormente Luis Felipe la llevo de nuevo a la habitación y que allí la tomo Juan David cano y comenzó a violarla y que luego Juan Manuel la penetra vía anal y que Luis Felipe y Juan David cano repiten la misma actuación en contra de su voluntad. Indica igualmente Carmen Helena que como a las dos de la tarde se logra ir para su casa y que aproximadamente un mes después se encuentra con Pedro Pacheco y que le cuenta que todo lo sucedido fue planeado por su hermano Felipe Pacheco en la terminal de transportes, pero que ni él ni Santiago quisieron participar. Calificación jurídica, como se deduce del acontecer fáctico, se puede concluir que el aquí imputado incurrió dolosamente y a título de coautor en el delito de acceso carnal violento agravado, conforme a los cánones 205 y... 211 numeral 1 del código penal.” (Original consignado en mayúsculas).

4. El censor alega que los hechos jurídicamente relevantes fueron indebidamente presentados por el ente fiscal. No le puede asistir razón alguna al demandante, toda vez que según la acusación arriba reseñada, la Fiscalía de conformidad con la situación fáctica descrita de manera prolija y pormenorizada por la víctima, quien contó detallada y esmeradamente que fue agredida sexualmente por varios de sus compañeros de colegio, en el apartamento de uno de ellos, vía anal y vaginal contra su voluntad, calificó la conducta del procesado de haber incurrido de manera dolosa, como coautor del delito de acceso carnal violento agravado, del artículo 205 del C.P.¹⁰

5. Al respecto, el artículo 337 del C.P.P., establece los elementos y documentos que debe contener la acusación, entre ellos, en su numeral 2, prevé que se debe componer una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, todo lo cual debe venir expresado en un lenguaje comprensible.¹¹ Como se observa, la norma en cita y que extraña el accionante, ordena que se debe efectuar: *“una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible”*. Tal cometido fue cabalmente observado por el ente fiscal, pues no sólo hizo una relación clara y detallada de todos los hechos jurídicamente relevantes, sino que la acusación fue precisa y concisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos, en que fue accedida carnalmente de manera violenta la joven víctima por varios compañeros del colegio, entre ellos el procesado Cano López, de quien se dijo: *“que posteriormente Luis Felipe la llevo de nuevo a la habitación y que allí la tomo Juan David Cano y comenzó a violarla y que luego Juan Manuel la penetra vía anal y que Luis Felipe y Juan David Cano repiten la misma actuación en contra de su voluntad.”*¹²

6. Ahora bien, como bien lo planteó el fallo del *ad quem*, la Fiscalía presentó como prueba la declaración de la joven afectada, quien afirmó de manera precisa y clara,

¹⁰ Fls. 2 y 3 escrito de acusación.

¹¹ “ARTÍCULO 337. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN Y DOCUMENTOS ANEXOS. El escrito de acusación deberá contener:

1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.

3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.

5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener: (...).”

¹² Ver fl. 3 del escrito de acusación.



que conocía al procesado pues estudiaban en el mismo colegio y asistió a una fiesta de cumpleaños en el apartamento de Pedro Pacheco, compañero de estudios:¹³ *“Como prueba de la Fiscalía se recepcionó la declaración de Carmen Helena Maturana, quien de forma clara señaló que conoció a Cano López en el año 1998, porque estudiaban en el mismo Colegio y era compañero mas no amigo. Aseguró que el 17 de mayo de 2008 asistió a una fiesta de cumpleaños en la residencia de su compañero de estudio Pedro Pacheco.”*

7. En el relato descarnado y crudo de la víctima, refirió el fallo del Tribunal que la joven contó que fue accedida carnalmente vía anal por sus compañeros Luis Felipe Pacheco y Juan Manuel Álvarez y vía vaginal por el procesado Juan David Cano López:¹⁴ *“Precisó que por turnos Luis Felipe Pacheco Castro y Juan Manuel Álvarez Herrera, la accedieron vía anal y Juan David Cano López por la vagina, para lo cual utilizaron una crema de manos que llevó Pacheco Castro.”*

8. La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal y por ello la Fiscalía acertadamente la calificó como acceso carnal violento. En este sentido, el artículo 287 de la Ley 906 de 2004, señala que la imputación es procedente cuando: *“de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”*. Por su parte, el artículo 336 del C.P.P. ordena que la acusación es procedente *“cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe”*.¹⁵

9. La Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicación No. 52.507, en relación con el carácter estructural de los hechos jurídicamente relevantes, como garantía de defensa para el acusado, preciso los elementos mínimos que debe tener esa pieza de debate procesal.¹⁶ De todo lo anterior, se deduce que no es cierto que la Fiscalía haya incurrido en omisión en la presentación de los hechos jurídicamente relevantes y, por el contrario, se denota que de conformidad con la acusación, en ente fiscal efectuó una relación clara y sucinta de todos los hechos jurídicamente considerados principales, además, en un lenguaje comprensible y fácilmente entendible, es decir, con expresiones inteligibles y claras, conforme lo ordena el

¹³ Fl. 8 fallo del Tribunal.

¹⁴ Fl. 9 fallo de segundo grado.

¹⁵ ARTÍCULO 336. PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN. El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de noviembre de 2018. Radicación No. 52.507. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. *“A este efecto, la Sala debe resaltar el carácter estructural de los hechos jurídicamente relevantes, pues, no solo representan una garantía de defensa para el imputado o acusado, en el entendido que este debe conocer por qué se le está investigando o es llamado a juicio, sino que, en razón a su carácter inmutable, se erigen en bastión insustituible de las audiencias de formulación de imputación y acusación, de cara al soporte fáctico del fallo.*

En otras palabras, cuando el numeral segundo del artículo 288 de la Ley 906 de 2004, advierte que dentro de la imputación se ofrece obligatorio para el Fiscal efectuar una “Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible”; y, a su turno, el artículo 337 ibidem, reitera que la acusación debe consignar este mismo tópico; no solamente está referenciando una garantía para el procesado, sino que verifica inconcusos un elemento consustancial a dichas diligencias, a la manera de entender que sin el requisito en cuestión el acto procesal se despoja de su esencia y deviene, en consecuencia, nulo.

Ello se entiende mejor al examinar la naturaleza y finalidades de ambos institutos procesales, en tanto, si se considera que la imputación emerge como el acto comunicacional a través del cual el Fiscal informa al imputado los hechos por los cuales lo investiga; y, a su turno, la acusación representa el momento en el que ese funcionario formula cargos al procesado, de manera que solo en torno de estos puede girar el juicio, elemental surge que consustancial a ambos trámites se erige la definición de cuáles son, de manera clara y completa, los hechos o cargos que los gobiernan.

Entonces, si la imputación y la acusación no contienen de forma suficiente ese elemento toral, apenas puede concluirse que no cumplió con su cometido y, así, el debido proceso en toda su extensión ha sido afectado, reclamando de condigna invalidez, única forma de restañar el daño causado en el asunto que se examina.”



artículo 337.2 del C.P.P. y por todo ello, el cargo primero así propuesto deberá ser desestimado.

3.2. AL CARGO SEGUNDO. Nulidad

La censura adujo que la sentencia de segunda instancia afectó la garantía del procesado a presentar y pedir pruebas: *“Ahora, demando la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto afecta la garantía de defensa consagrada por el artículo 29 constitucional en relación con el derecho a presentar o pedir pruebas, debida al condenado Juan David Cano López.”*¹⁷

1. Desde ya se advierte que no le asiste razón al accionante, pues de un lado, este no es el momento procesal para ello, ya que el debate probatorio se efectuó y se agotó dentro del trámite de las instancias, con fundamento en las pruebas controvertidas en el juicio y, de otro, no es cierto que se le haya afectado la garantía a presentar y pedir pruebas, pues según lo verificó el fallo del Tribunal, la sentencia de condena se basó en las pruebas debidamente decretadas y debatidas en el juicio oral, como lo prevé el artículo 381 del C.P.P., entre ellas, la declaración de la joven afectada Carmen Helena Maturana, quien detalló los pormenores de la agresión sexual de que fue víctima por parte de sus compañeros, entre ellos el procesado Cano López:¹⁸ *“En dicha reunión se encontraban Luis Felipe Pacheco Castro, Juan Manuel Álvarez Herrera, Juan David Henao, Jari Meneses, Santiago Peña, Juan David Cano López, Paula Pabón, unas niñas de las que aseguró no recordar sus nombres, y los padres y familiares del anfitrión. Relató que alrededor de la 1:00 de la madrugada, debido a que ya se había terminado el licor, decidieron desplazarse hasta las tiendas ubicadas en el terminal de transporte del sector aledaño a la casa de los hermanos Pacheco Castro.”*

2. Por ello, el juez plural destacó que lo afirmado por la víctima encontró soporte en lo expuesto por la sicóloga que valoró su caso a petición de la Fiscalía, quien afirmó que el evento que reportó la paciente correspondía a un presunto abuso sexual:¹⁹ *“Lo aseverado por la víctima encuentra respaldo en el testimonio de Indi Sunamis Calderón Díaz, psicólogo de la Clínica de la Inmaculada de Bogotá, quien explicó que conoció a Carmen Helena Maturana porque fue remitida por la Fiscalía para iniciar proceso Terapéutico. Advirtió que la paciente tenía sintomatología de depresión, ansiedad, llanto fácil y tristeza frecuente, alteraciones en el patrón del sueño, ataques de pánico y miedo a la oscuridad en la noche a la hora de dormir, por lo que inició proceso de “contención e intervención”, ya que la observaba muy afectada. Señaló que dichos trastornos pudo haberse presentarse por diversos motivos, entre ellos, un duelo o una pérdida emocional significativa. Aseguró que el evento que reportó la paciente correspondía a un presunto abuso sexual ocurrido hacía alrededor de cuatro años en una celebración con sus compañeros de colegio.”*

3. Adicionalmente, el Tribunal subrayó que el recaudo probatorio se ofrecía claro y coherente, pues la joven víctima refirió de manera diáfana la agresión sexual por parte de sus compañeros, incluido el enjuiciado, de quien dijo utilizó medios violentos para accederla carnalmente:²⁰ *“Con este recaudo probatorio que se advierte claro y coherente, y del cual no se infiere ánimo de perjudicar al procesado*

¹⁷ Fl. 21 de la demanda.

¹⁸ Fl. 8 fallo de segundo grado.

¹⁹ Fl. 10 fallo del ad quem

²⁰ Fl. 11 fallo del Tribunal.



sin razón, no es viable aceptar las falencias que pregona el impugnante, además porque Carmen Helena cuando tuvo la oportunidad de comentar la agresión de que había sido víctima, fue diáfana y reiterativa en afirmar que Juan Manuel Álvarez Herrera y Luis Felipe Pacheco, la accedieron vía anal, y Juan David Cano López vía vaginal, a través de los medios violentos por ella indicados.”

4. Por tal razón, el fallo de segunda instancia concluyó que los ataques desarrollados por el procesado, junto con los otros compañeros de colegio, consistieron en una mezcla de actos de violencia física ejercidos sobre la joven Carme Helena, que incluyó asirla fuertemente, lanzarla al piso y golpearla, con lo cual, quedó demostrado el uso de la violencia para perpetrar el acceso carnal, como lo reclama el artículo 205 del C.P.:²¹ *“Bajo tal entendido, los ataques desplegados por el procesado y sus compañeros de colegio, como una combinación de actos de violencia física (tomarla fuertemente y lanzarla al suelo del baño y al de la habitación y golpearla), ostentaron la magnitud necesaria para doblegar la voluntad de la víctima, quien, si bien a sus diecisiete años ya gozaba de la facultad para disponer de su sexualidad, la sorpresa que le ocasionó la arremetida de sus agresores, entre ellos Cano López, la dejó en estado de conmoción.”*

5. El artículo 205 del C.P. tipifica el delito de acceso carnal violento, y sanciona con pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años, a quien acceda carnalmente a otra persona mediante el uso de la violencia.²² En este contexto, de conformidad con lo probado en el decurso del proceso, todas las pruebas debatidas en el juicio oral, en especial el testimonio de la víctima y la sicóloga clínica, llevaron a los jueces de instancia, al conocimiento y demostración más allá de toda duda razonable, como lo exige el artículo 272 del C.P.P., sobre la responsabilidad penal del procesado **CANO LÓPEZ**, en el delito de acceso carnal violento agravado, como le fue imputado por la Fiscalía y como bien lo destacó el fallo del Tribunal, quedó comprobado que la víctima no consintió el acceso y que además, el condenado empleó violencia en su contra, por todo ello, el cargo segundo referido a que se le vulneró el derecho a presentar y pedir pruebas, no tiene asidero fáctico y legal alguno y el mismo deberá ser desestimado:²³ *“De esta manera, en su atestación la víctima dejó claro que no consintió el acceso y que el acusado y sus acompañantes emplearon violencia en su contra, cuya narración se advierte veraz y digna de credibilidad.”*

Además, no existe constancia procesal, ni el recurrente demostró que durante la audiencia preparatoria o las etapas procesales, la defensa hubiese solicitado pruebas tendientes a demostrar la inocencia de su patrocinado y que la instancia se las hubiera negado injustificada e inmotivadamente, contra la cual tenía la oportunidad de presentar recursos, circunstancia que no ocurrió. Por lo tanto, el cargo no debe prosperar.

3.3. AL CARGO TERCERO. SUBSIDIARIOS. Violación indirecta de la ley

La censura planteó como cargos subsidiarios, que la sentencia del Tribunal incurrió en errores de hecho por falso raciocinio, desconocimiento de los postulados de la sana crítica y desconocimiento de las leyes de la experiencia, toda vez que el

²¹ Fls. 11 y 12 fallo de segundo grado.

²² “ARTÍCULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.”

²³ Ver fl. 12 fallo de segundo grado.



raciocinio efectuado por el Tribunal fue absurdo al otorgarle plena credibilidad a lo atestado por la víctima, ya que lo cierto es que ella mantuvo en secreto los hechos por cuatro años.²⁴

1. La postura del demandante se ofrece equivocada, pues corresponde más a una apreciación personal y particular sobre las conclusiones a que llegó el Tribunal, ya que pretende desechar la denuncia efectuada por la víctima por la única circunstancia del transcurso del tiempo entre el acontecer fáctico y su posterior denuncia de los hechos, sin ofrecer razones ciertas y objetivas de su discrepancia.²⁵

2. El falso raciocinio alegado, exigía del actor indicar en forma objetiva exactamente qué decía el medio probatorio, cuál fue la inferencia a la que equivocadamente arribó el Tribunal y cuál era en su sentir la correcta, así como el mérito persuasivo otorgado y el postulado lógico, la ley científica o la máxima de la experiencia que fue desconocida con la sentencia del *ad quem*. También debió identificar la norma que en su criterio resultó excluida o indebidamente aplicada, así como la trascendencia del yerro con el propósito de establecer que, de no haberse incurrido en el error aludido, el sentido de la sentencia habría sido sustancialmente diferente, pero ninguno de estos aspectos fue debidamente acreditado por el recurrente, luego el tercer cargo deberá ser desestimado.²⁶

3. Como lo dedujo el Tribunal, el hecho que se haya demorado cerca de cuatro años en denunciar lo acontecido, no desdice para nada la realidad de lo acontecido, pues lo probado por los fallos de instancia, se derivó de las comprobaciones fácticas sobre el proceder criminal del procesado CANO LÓPEZ, quien junto con otros compañeros de colegio, accedieron carnalmente mediante violencia a la joven Carmen Helena Maturana, en la madrugada del 8 de mayo de 2008, dentro del apartamento de los padres de los hermanos Pedro Antonio y Luis Felipe Pacheco y el hecho de haber transcurrido cuatro años de los hechos, no desfigura ni altera en manera alguna la conducta y la responsabilidad del procesado en el delito descrito en el artículo 205 del C.P.:²⁷ *“De otro parte, contrario a lo afirmado por el defensor, el que la víctima haya formulado denuncia transcurridos cuatro años de los hechos, no desdibuja la conducta y la responsabilidad del procesado, toda vez que como Carmen Helena lo señalara en juicio oral, ello obedeció a que sus agresores además de que se trataba de sus compañeros de colegio, eran también alumnos de su mamá, a quien le quería evitar el dolor que le generaría una noticia de esa índole, a lo cual se suma la afectación que le generó lo sucedido, ya que para una mujer en ningún escenario es fácil dar a conocer este tipo de vejámenes, máxime si los atacantes son personas cercanas.”*

Tratándose de delitos sexuales no debe mostrarse extrañeza que la víctima no denuncie de inmediato los hechos, son muchos los casos en los cuales estos delitos se mantienen en silencio por sus víctimas por diferentes razones hasta cuando en algún momento se toma la decisión por las agredidas de no callar mas y no cargar con ese silencio, mientras sus agresores en muchas ocasiones continúan realizando ese tipo de comportamientos reprochables, siendo la denuncia el único obstáculo que se tiene para evitar futuras víctimas. Sin considerar el ingrediente que

²⁴ Fl. 29 de la demanda.

²⁵ Fls. 29 y 30 demanda de casación.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia con Radicación No. 42.606.

²⁷ Fls. 12 y 13 fallo del *ad quem*.



la progenitora de la víctima tendría contacto con los agresores por ser sus alumnos de colegio y por esta razón quería evitar otras consecuencias.

4. Por esto, el juez de segundo grado destacó también, que la versión de la víctima la consideraba creíble, pues sus respuestas fueron claras, detalladas y coherentes y no se advertía que faltase a la verdad:²⁸ *“Entonces, las versiones de Carmen Helena acerca de la forma como ocurrieron los hechos se advierten creíbles, toda vez sus respuestas fueron claras, coherentes, detalladas, y no se observa que esté faltando a la verdad, porque si así fuera, le hubiera quedado fácil incriminar a todos los que la accedieron. Sin embargo, es importante recordar que ella aceptó haber consentido la primera relación con Juan Manuel Álvarez Herrera, lo cual es una prueba adicional de que está diciendo la verdad.”*

5. Según lo destacó el fallo de la corporación judicial, la joven afectada narró que no formuló la denuncia de forma inmediata, porque le era imposible admitir que ese hecho traumático le hubiese ocurrido y además, porque los agresores eran estudiantes de su progenitora y no quería darle esa noticia dolorosa:²⁹ *“Ante pregunta efectuada por la Fiscalía, aseguró que no formuló denuncia de manera inmediata, sino hasta el año 2012 porque “yo no podía admitir que eso había pasado y menos estudiantes de mi mamá, no quería darle ese dolor: yo no estoy denunciando el robo de un celular, o un robo a mi casa estoy denunciando una violación sexual que no es fácil”.*

6. La Corte Suprema de Justicia, en el fallo con Radicación No. 42.606, sobre el hecho de denunciar los hechos varios años después de lo acontecido, señaló los siguientes aspectos relevantes:³⁰ *“En efecto, sostiene el ad quem que los motivos que condujeron a la víctima a denunciar el supuesto abuso varios años después del primer episodio, descartan que éste hubiera ocurrido, pero no tiene en cuenta que siempre A.J.Q sostuvo que debido a lo absorbente de la relación se vio compelido a contarle a la madre y de esta forma evitar el control que sobre él ejercía el procesado, quien utilizaba como instrumento de manipulación la amenaza de hacer pública la relación homosexual ante las amistades que estaba construyendo el joven en su plena adolescencia.*

La forma de proceder del acusado es incluso aceptada por el fallador de segundo grado, cuando en su sentencia aludió al «carácter dominante y celoso de A», lo cual dedujo del contenido de las conversaciones telefónicas que sostuvieron AJMB y A.J.Q, circunstancia que no solo se extrae del dicho de la víctima, quien es claro al precisar las actitudes del procesado, del que puede afirmarse era un celoso obsesivo al punto que no le permitía mirar a ninguna jovencita o saludar de beso a su prima, sino de la mencionada probanza documental en la que el procesado al dirigirse a A.J.Q utiliza expresiones como que no cree ser capaz de dejarlo; que definitivamente no lo va a dejar; también le exige que le sea fiel y que no tenga contacto con «peladas» porque no sabe de lo que sería capaz.

A partir de las razones que el joven expuso para justificar su decisión de contar tardíamente lo que pasaba con su familiar, el Tribunal concluyó que esa motivación

²⁸ Fl. 13 fallo de segunda instancia.

²⁹ Ver fs. 9 y 10 fallo del Tribunal.

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de septiembre de 2014. Radicación No. 42.606. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



lo que demuestra es que la relación homosexual era consentida por el menor y, por contera, nunca existió abuso.

Resulta equivocado tal razonamiento, habida cuenta que la intención de la víctima para que se supiera la verdad, incluso aceptar ser visto por su propia madre en una situación embarazosa cuando se disponía a tener relaciones sexuales con otro hombre que además era primo de su progenitora, no lleva a deducir que los episodios de abuso no se hubieran dado y todo correspondiera a una estrategia ideada por el joven para culminar esa relación, liberándose de la presión que ejercía el procesado sobre él, como así lo razonó el sentenciador de segunda instancia.”

7. Es decir, la circunstancia de haber denunciado la víctima varios años después la agresión sexual de que fue objeto, no lleva a deducir inexorablemente como lo entiende el demandante, que el acceso carnal no se hubiera efectuado por el procesado y que fue debida cabalmente comprobado a través de los fallos de instancia, sino que obedeció al temor fundado de la perjudicada ante la posible reacción de su propia madre y además, porque le era imposible admitir que ese hecho traumático le hubiese ocurrido, aunado a que los agresores no solo eran sus compañeros de estudio, sino alumnos de su progenitora y por todo ello, el cargo formulado deberá ser rechazado.³¹

8. En este orden de ideas, para esta agencia del Ministerio Público, estima que ninguno de los cargos formulados debe prosperar y, por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Corte, no casar la sentencia impugnada del Tribunal de Bogotá, el cual deberá permanecer incólume.

Atentamente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal

³¹ Ver fs. 9 y 10 fallo del Tribunal.